

12132

RESOLUCION de 1 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del I Convenio Colectivo de la Empresa «Central de Transportes Combinados, Sociedad Anónima» (COMBICARGO) y su personal de Flota.

Visto el texto del I Convenio Colectivo de la Empresa «Central de Transportes Combinados, S. A.» (COMBICARGO), recibido en esta Dirección General con fecha 18 de marzo de 1982, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal de Flota el día 21 de febrero de 1982,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 1 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo de la Empresa «Central de Transportes Combinados, S. A.» (COMBICARGO), y su personal de Flota.

I CONVENIO COLECTIVO ENTRE «CENTRAL DE TRANSPORTES COMBINADOS, S. A.» (COMBICARGO), DEPARTAMENTO MARITIMO, Y PERSONAL DE LA FLOTA DE LA CITADA COMPAÑIA

Artículo 1. Ambas partes se obligan a cumplir el III Convenio General de la Marina Mercante y sus revisiones autorizadas o Convenios sucesivos de este rango en todo lo que no se convenga especial y específicamente en el presente Convenio, destinado al personal de Flota de la Compañía «Combicargo, Sociedad Anónima».

Queda entendido que si durante el plazo vigente del presente Convenio se aprobase el IV Convenio General de la Marina Mercante y ello supusiese unas mejoras para el personal de Flota superiores a las aquí pactadas, automáticamente se aplicará la mejora del IV Convenio, sin menoscabo del resto del Convenio no efectuado.

Art. 2. El presente Convenio entrará en vigor el 25 de noviembre de 1981 y tendrá un plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982. Por lo tanto, deberá ser renovado, previa negociación de las partes antes de dicha fecha.

Para alcanzar este objetivo, los representantes de la Empresa y de los trabajadores iniciarán las negociaciones el 25 de octubre de 1982.

Si no hubiese un nuevo Convenio en dicha fecha, este primer Convenio quedará automáticamente prorrogado en todos sus artículos, salvo en aquellos que se refieren a salario del personal de Flota, que quedará automáticamente incrementado en un promedio estadístico del aumento del coste de la vida, publicado mensualmente por el Instituto Español de Estadística, a lo largo de los doce meses precedentes o a lo ordenado por la legislación vigente.

En relación con el artículo 17 del III Convenio General de la Marina Mercante se conviene lo siguiente:

La Compañía se compromete a abonar mensualmente noventa horas extraordinarias a todos los tripulantes que no ocupen a bordo cargos de mando (Capitán, Jefe de Máquinas), según anexo.

El personal embarcado en buques de la Compañía se compromete a efectuar de buen grado, si son requeridos para ello por sus superiores a bordo, y siempre que sea necesario, hasta noventa horas extraordinarias mensuales, en los trabajos especificados en los 7 puntos del artículo 17 del III Convenio General de la Marina Mercante, computables mensualmente, sin exigir contraprestación económica por parte de la Compañía.

Si cualquier tripulante que no ocupe cargos de mando ejecutase por necesidades del servicio más de noventa horas extraordinarias especificadas en el párrafo anterior, en un mes, las que sobrepasen le serán abonadas, previa certificación del Capitán del buque, en la siguiente nómina, de acuerdo con la siguiente tabla:

Primeros Oficiales, 425 pesetas/hora.

Segundos Oficiales, 375 pesetas/hora.

Terceros Oficiales, 350 pesetas/hora.

Maestranza (Contraatare, Calderero, Cocinero), 325 pesetas/hora.

Subalternos (Marinero, Mozo, Engrasador, Camarero), 300 pesetas/hora.

Art. 4. Los cargos de Capitán y Jefe de Máquinas, por ser empleos de confianza, no devengarán horas extraordinarias.

La Compañía, como contrapartida, se compromete a abonar mensualmente la gratificación de responsabilidad y mando, fijada en el anexo.

En relación con los artículos 29 y 30 del III Convenio General de la Marina Mercante, se conviene lo siguiente:

Todo el personal de Flota efectuará de buen grado, a requerimiento de sus superiores a bordo, en el supuesto de estar capacitado para realizarlos, cualquiera de los trabajos especificados en los mencionados artículos y en cualquier circunstancia, siempre siguiendo las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

La negativa a efectuar cualquiera de éstos trabajos requerirá por parte del tripulante la plena justificación de su incapacidad profesional o personal para ejecutarlo sin grave riesgo de padecer un accidente laboral o enfermedad profesional.

La Compañía queda obligada, como contrapartida, a satisfacer en concepto de gratificación mensual por los trabajos ejecutados o no y definidos en los artículos 29 y 30 del III Convenio General de la Marina Mercante a sus tripulantes las cantidades pactadas por este concepto en el anexo, bajo el epígrafe plus de embarque.

Art. 6. En relación con el artículo 16 del III Convenio General de la Marina Mercante, se conviene lo siguiente:

La Compañía se compromete a abonar, en concepto de plus de guardias, las cantidades que figuran en el anexo.

Los tripulantes están obligados a realizar las guardias que les encomienden sus superiores, aunque excedan de su jornada laboral normal, sin reclamar por ello ningún tipo de contrapartida económica de la Compañía, tanto en días de diario como sábados, domingos y festivos.

En el escalafón de la Compañía se establecen las siguientes clases y categorías (anexo):

Oficialidad:

Primera, Capitán.

Segunda, Jefe de Máquinas.

Tercera, Primeros Oficiales.

Cuarta, Segundos Oficiales.

Quinta, Terceros Oficiales y titulados del F. P. N. P.

Maestranza:

Sexta, Contraatare, Bombero, Calderero, Electricista, Mecánico, Mayordomo, Cocinero.

Subalternos:

Séptima, Engrasador, Marinero, Camarero y Ayudante de Cocina.

Octava, Mozo, Limpiador, Marmítón y Ayudante de Cámara.

La Empresa se reserva el derecho de, circunstancialmente, incluir otros tripulantes de distinta denominación y asignarlos a una determinada categoría (Médicos, Sobrecargos, estudiantes, etc.).

Es criterio de la Compañía que sus buques salgan a la mar por primera vez y durante sus primeros viajes con una plantilla superior a la que, en su día, se fije para el buque, una vez arranchado, repitando, etc.

La Compañía podrá reforzar una tripulación circunstancialmente porque así lo requieran labores de mantenimiento u otras, sin que ello sienta precedente.

En todos los buques de la Compañía figurará en sitio visible el cuadro orgánico de la tripulación y, en su caso, la autorización de reducción de personal por autorización.

Todos los tripulantes tienen la obligación de conocer su situación en una emergencia y, a tal efecto, se dispondrán de buen grado a los entrenamientos y simulacros ordenados por el Capitán que fueran precisos, sin reclamar por ello sueldo extra alguno, toda vez que lo hacen no solamente por la seguridad del buque, sino por su propia seguridad.

Art. 9. Antigüedad:

Se entenderá por tal la retribución complementaria que recibe el tripulante, de acuerdo con el tiempo de servicio prestado ininterrumpidamente en la Compañía, en periodos de tres años.

Su cuantía será para cada categoría profesional la que se fija en el anexo, correspondiente al 4 por 100 del salario base.

Las retribuciones que se pactan en este Convenio y sus correspondientes cuantías desglosadas por conceptos para cada clase y categoría son las que figuran en el anexo en forma de nominilla.

Art. 11. Los alumnos en prácticas percibirán la cantidad de treinta y una mil (31 000) pesetas mensuales, incluidos todos los conceptos retributivos globales.

Siendo además por cuenta de la Compañía los gastos de alojamiento y manutención que ocasionen, exactamente igual que si se tratara de un tripulante fijo.

Art. 12. Anualmente, y a través de la Seguridad Social, se realizará un chequeo obligatorio para todos los tripulantes.

A partir de los cincuenta años de edad, este chequeo se realizará semestralmente, y tanto uac como otro se llevarán a cabo durante el periodo de vacaciones, debiendo el tripulante demostrar fehacientemente a la Compañía el haberlo realizado mediante la presentación del informe facultativo correspondiente.

En el caso de que un tripulante padezca enfermedad o accidente laboral a bordo de buques de la Compañía y sea necesario o conveniente, a juicio del correspondiente facultativo, que el paciente se cure o restablezca en un centro hospitalario o

en su domicilio, la Compañía se hará cargo de los gastos que ocasione su transporte

La Compañía se compromete a atender e informar debidamente a los familiares de los tripulantes sobre la posición, destino, etc., de todos los buques, así como todo lo que fuera necesario en relación con los tripulantes.

Por períodos no superiores a quince días y coincidiendo con los puertos de provisión, carga y descarga en el extranjero, la Compañía se encargará de hacer llegar la correspondencia a bordo, previa recepción de las cartas en sus oficinas.

En todos los puertos, la correspondencia particular de la tripulación será entregada a los agentes de la Compañía, los cuales se encargarán de cursarla debidamente, si es necesario, franqueándola.

La Compañía abonará a cada tripulante la ayuda familiar que pudiese por Ley corresponderle.

Art. 14. La Compañía dispondrá un servicio de Asistencia Social para aconsejar y atender o asistir en cualquier problema a las familias de sus tripulantes, especialmente durante la ausencia de los mismos a bordo de buques de la Compañía.

Para aquellos tripulantes que tuviesen un hijo subnormal, la Compañía establece, independientemente de lo establecido en el artículo 14, una ayuda económica mensual, correspondiente al importe de dos trienios.

Asimismo se establece una ayuda, de un trienio mensual, a los tripulantes con hijos minusválidos.

La Compañía, por riguroso turno, autorizará, con gastos pagados, el viaje a bordo vocacional de los hijos de los tripulantes que deseen estudiar náutica y quieran primeramente experimentar a vida a bordo del buque.

Cualquier hijo de tripulante que hubiese ingresado en una Escuela Oficial de Náutica para cursar carrera de Náutica en cualquiera de sus especialidades (Puente, Máquina o Radio) será acreedor de que la Compañía sufrague los gastos de sus estudios, aportando el 100 por 100 del costo de matrícula y de libros, en el caso de que justifique la solicitud de una beca estatal y que no le ha sido concedida. A tal efecto, se establecerá una bolsa de estudios, que quedaría suspendida si el alumno no aprobase el curso entero entre los exámenes ordinarios de junio y septiembre.

En relación con el artículo 38 del III Convenio General de la Marina Mercante, la Compañía se compromete a sufragar los gastos del seguro de embarque del acompañante o esposa, así como los de alojamiento y manutención a bordo de los buques de la Compañía, pero en cualquier caso los desplazamientos de los acompañantes o esposa desde su domicilio al buque o viceversa serán por cuenta del tripulante.

Tendrá prioridad para usar de este privilegio la esposa del tripulante de cualquier categoría que hubiese contraído matrimonio en fecha reciente anterior a su embarque, siempre y cuando disponga de camarote individual y nunca por un período superior a los quince días.

El máximo de acompañantes o esposas de tripulantes a bordo de los buques de la Compañía será de dos por viaje.

Art. 15. Con independencia de lo que la Administración Pública abone al trabajador por los supuestos que en este artículo se contemplan, la dirección de la Compañía abonará a los tripulantes fijos que contraigan matrimonio la cantidad, por una sola vez, de 25 000 pesetas.

En caso de separación legal o divorcio, el tripulante fijo recibirá una ayuda de la Compañía de 15.000 pesetas.

Si la autoridad competente no aprobase cualquiera de los artículos, normas o anexo de este Convenio, quedará sin eficacia su totalidad y se deberán reanudar las negociaciones hasta alcanzar un acuerdo.

Art. 17. La Compañía, de acuerdo con el anexo, se compromete a abonar los siguientes mínimos brutos anuales:

	Pesetas
Capitán	1.190.000
Jefe de Máquinas	1.190.000
Primeros Oficiales	910.000
Segundos Oficiales	700.000
Terceros Oficiales	616.000
Maestranza	560.000
Subalternos	504.000

La Compañía se compromete a abonar las cantidades que figuran en la siguiente doble tabla en concepto de:

A) Gratificación diaria durante el período de disfrute real de vacaciones reglamentarias, ordenadas por la Compañía.

B) La cantidad semestral pagadera con las nóminas de primero de julio y primero de diciembre, o la parte proporcional que corresponda exclusivamente a los que se encuentren en calidad de tripulantes fijos o a prueba en dichas fechas en concepto de plus de vinculación.

Categoría	Pesetas	
	A (Pesetas/día)	B (Pesetas semestrales)
Capitán	3.333	100.000
Jefe de Máquinas	3.166	95.000
Primeros Oficiales	3.000	90.000
Segundos Oficiales	2.066	62.000
Terceros Oficiales	1.800	54.000
Maestranza	1.666	50.000
Subalternos	1.500	45.000

DISPOSICION FINAL

Ambas partes negociadoras se obligan, por sí mismos y por sus representantes, al estricto cumplimiento en este Convenio durante el tiempo de vigencia.

En prueba de conformidad con todos y cada uno de los artículos, disposiciones generales, acuerdos y anexos pactados en el concepto en que intervienen lo firman a un sólo efecto.

ANEXO

Categoría	Salario base	Plus horas extras	Plus guardias	Plus embarque	Plus responsabilidad	Total bruto
Capitán	85.000	—	30.000	25.000	45.000	185.000
Jefe de Máquinas	85.000	—	30.000	25.000	40.000	180.000
Primeros Oficiales	65.000	40.000	28.000	22.000	—	155.000
Segundos Oficiales	50.000	30.000	17.000	15.000	—	112.000
Terceros Oficiales	44.000	28.000	13.000	13.000	—	98.000
Maestranza	40.000	26.600	11.000	13.000	—	90.000
Subalternos	38.000	23.000	10.000	12.000	—	81.000

12133

RESOLUCION de 6 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo en la Empresa «Roberto Zubiri, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Roberto Zubiri, S. A.», recibido en este Centro Directivo entre el 28 de febrero de 1982 y el 30 de marzo del mismo año (texto del mismo y documentación complementaria), suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores, en fecha 18 de febrero de 1982. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y 6.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Deliberadora, Madrid, 6 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. Representantes de la Empresa y Trabajadores Afectados (Bilbao).

CÓNVENIO COLECTIVO DE «ROBERTO ZUBIRI, S. A.»

Acuerdo previo

1.º Creación de nuevos puestos.

La Empresa se compromete a posibilitar la creación de nuevos puestos de trabajo, en función de las inversiones proyecta-